



Resolución 223/2021, de 9 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-302/2020 / reclamación frente a la falta de acceso a información pública solicitada por D. XXX a la Junta Vecinal de La Mata de la Riba (término municipal de Vegaquemada, León), en su condición de Vocal de esta última

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de julio de 2019, D. XXX presentó ante la Junta Vecinal de La Mata de la Riba (término municipal de Vegaquemada, León), en su condición de Vocal de esta última, una solicitud de información cuyo objeto era la *“copia del acta correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2019”*. En el propio escrito de solicitud, el Secretario de la Junta Vecinal hace constar de forma manuscrita que *“Se entregará en la próxima Junta Vecinal una vez aprobada. Previa a esta Junta se entregará copia para su estudio”*.

Con fecha 23 de agosto de 2019, el mismo autor y en la misma condición dirige a la Junta Vecinal indicada una segunda petición de información, en la que su objeto se expresa en los siguientes términos:

“(…) Copia de las Actas correspondientes a las sesiones ordinarias o extraordinarias celebradas hasta el día de la fecha y copia de los extractos de las cuentas que dicha Junta Vecinal mantiene abiertas en distintas Entidades Bancarias Actualizadas a esta misma fecha”.

Con fecha 18 de febrero de 2020, D. XXX dirige a la misma Entidad Local Menor una tercera petición cuyo objeto es idéntico al de la presentada el día 23 de agosto de 2019.

Segundo.- Con fecha 11 de noviembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior. En su escrito de reclamación pone de manifiesto, en relación con la primera de las solicitudes indicadas, que a pesar de lo señalado por el Secretario de la Junta Vecinal, no se le había hecho entrega de una copia del acta de la sesión extraordinaria celebrada con fecha 10 de julio de 2019.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de La Mata de la Riba poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 11 de enero de 2021, se recibió la contestación del Presidente de la Junta Vecinal de La Mata de la Riba a nuestra petición de informe, en la cual, entre otros extremos, se señaló lo siguiente:

“(...) todos los miembros de la junta vecinal que lo deseen, tienen acceso inmediato y total a la información, y que, a título de lectura e información, nunca se ha negado a ningún miembro acceso alguno. Esto se les ha comentado siempre, en público y en privado, para dejar en evidencia, el correcto funcionamiento de esta administración.

En segundo lugar, es cierto que nunca se han entregado copias de las actas ni de los extractos bancarios a ningún miembro de la junta (exceptuando que sea el peticionario, el directamente implicado como primera persona, en acta u extracto bancario), puesto que no tenemos medios suficientes materiales, ni personales, para preparar las copias previas antes de su realización, tal y como establece la ley de protección de datos, según la cual, determina, que habría que borrar u ocultar cualquier consideración de datos personales, u otros de carácter reservado.

(...)

Informarle también que estas reclamaciones ya las habíamos tratado anteriormente con el servicio jurídico del S.A.M, para que no incurriéramos en ninguna actuación fuera de la legalidad, y en todo momento la contestación fue la siguiente: los miembros de la junta tienen todo el derecho al acceso a la información total, pero no se pueden emitir copias de documentos que contengan datos personales de terceros u otros datos de especial relevancia, lo cuál sería muy laborioso y de un tiempo elevado, eliminar antes de realizar las copias, todos los datos que establece la ley de protección de datos (incurriendo sino, en una falta grave)”.

A este informe se acompañó una copia de las siguientes actas:

- Acta de la reunión de arranque de legislatura de la Junta Vecinal de La Mata de la Riba (10/07/2019).

- Acta de la reunión en concejo abierto de arranque de legislatura de la Junta Vecinal de La Mata de la Riba (13/07/2019).



- Acta de la sesión extraordinaria de la Junta Vecinal de la Mata de la Riba (22/07/2019).
- Acta de sesión extraordinaria de la Junta Vecinal de la Mata de la Riba (26/07/2019).
- Acta de la reunión en concejo abierto de la Junta Vecinal de La Mata de la Riba (21/09/2019).
- Acta de la sesión extraordinaria de la Junta Vecinal de la Mata de la Riba (28/09/2019).
- Acta de la reunión en concejo cerrado de la Junta Vecinal de La Mata de la Riba (07/12/2019).
- Acta de la sesión extraordinaria de la Junta Vecinal de la Mata de la Riba (2/01/2020).
- Acta de la sesión extraordinaria de la Junta Vecinal de la Mata de la Riba (16/03/2020).
- Acta de la sesión extraordinaria de la Junta Vecinal de la Mata de la Riba (17/07/2020).
- Acta de la sesión extraordinaria de la Junta Vecinal de la Mata de la Riba (5/10/2020).
- Acta de la sesión extraordinaria de la Junta Vecinal de la Mata de la Riba (9/10/2020).
- Acta de la sesión extraordinaria de la Junta Vecinal de la Mata de la Riba (12/10/2020).
- Acta de la sesión ordinaria de la Junta Vecinal de la Mata de la Riba (26/12/2020).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia



Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Segundo.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es un Vocal de la Junta Vecinal de La Mata de la Riba y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición a aquella Entidad local menor.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRRL), establece el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten



precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Por tanto, los concejales y el resto de cargos representativos locales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, reguladora de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible” (fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los cargos representativos locales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del



que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial que desarrolla un derecho fundamental impide a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Con la adopción de este criterio, plasmado por primera vez en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018), esta Comisión de Transparencia se unió a otros organismos de garantía de la transparencia al admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre). La postura adoptada por la GAIP fue confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.



Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.ª del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

(...)"

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la



información, razón por la cual las normas generales expuestas deben coherenciarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un cargo representativo local que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al concejal ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Cuarto.- En el momento en el que fue presentada la reclamación que ahora se resuelve, la pretensión de acceso a la información que había sido solicitada con fechas 23 de agosto de 2019 y 18 de febrero de 2020 (información que comprendía la pedida anteriormente con fecha 12 de julio de 2019) debía entenderse estimada presuntamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14.1 del ROF. Por tanto, en aquel momento el objeto de la reclamación era una resolución presunta cuyo contenido era el reconocimiento del derecho del miembro de la Entidad local menor a acceder a aquella información.

Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la



previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“(...) la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentra sujeta a plazo la presentación de reclamaciones formuladas frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública que no se hayan materializado, como ocurría en este caso en el momento en el que fue presentado el escrito de reclamación inicial.



Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, como se ha señalado en el expositivo primero de los antecedentes la información solicitada en este supuesto son, de un lado, las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta Vecinal de la Mata de la Riba desde el comienzo de la presente legislatura, y, de otro, los extractos de las cuentas que tuviera abiertas esta Entidad local menor en entidades financieras.

Ambos contenidos no solo son antecedentes, datos o informaciones que obran en poder de la Junta Vecinal y que resultan precisos para el desarrollo de la función del Vocal solicitante en los términos dispuestos en el artículo 77 de la LRBL, sino que constituyen también “información pública” en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG, precepto que define esta última como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En relación con las actas de las sesiones celebradas por la Junta Vecinal, el artículo 70.3 de la LRBL reconoce a todos los ciudadanos el derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. Si el derecho a acceder a estos documentos se encuentra reconocido, con carácter general, a todos los ciudadanos, tanto en la normativa de transparencia como en la de régimen local, con más motivo este acceso debe ser garantizado, con los límites que procedan y a los que nos referiremos más adelante, a los miembros de las Corporaciones locales.

Respecto al acceso a los extractos bancarios de cuentas cuya titularidad corresponda a la Entidad local menor, además de reiterar que nos encontramos ante “información pública” en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG, procede señalar que esta Comisión de Transparencia en sus Resoluciones 193/2020, de 16 de octubre (expediente de reclamación CT-29/2020) y 109/2021, de 11 de junio (expediente de reclamación CT-62/2020) ya ha reconocido el derecho de un Vocal de una Junta Vecinal a acceder a los extractos de las cuentas bancarias que tenga abiertas la Entidad local menor en entidades financieras.

En consecuencia, en términos generales, el Vocal de la Junta Vecinal de La Mata de la Riba tiene derecho a acceder a la información solicitada.

Sexto.- En el supuesto planteado en la presente reclamación, la forma de acceso pedida por el cargo representativo local reclamante era mediante la obtención de copias de los documentos señalados en el expositivo anterior.



El derecho a obtener copias por los cargos locales se establece en el artículo 16 del ROF que lo limita a los casos de acceso directo del artículo del mismo Reglamento y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente. Los supuestos de acceso directo a la documentación municipal se recogen en el art. 15 del ROF: cuando se trate de consulta de documentos por los corporativos que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión respecto de la información propia de las mismas; cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por el órgano colegiado del que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano de la entidad; o, en fin, cuando se trate del acceso a la información y documentación permitido libremente a los ciudadanos.

En los demás casos deberá el Presidente resolver las peticiones, siendo útiles a estos efectos los criterios ofrecidos por la jurisprudencia, recogidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2006, reiterados en la posterior de 28 de enero de 2008: a) El núcleo básico del derecho fundamental de participación política inherente al cargo de concejal se satisface con el derecho a la información y no comprende un derecho a obtener copias de la documentación existente en la Corporación local; b) Ese derecho a obtener copias deriva de la normativa de régimen local antes mencionada y no es incondicionado, pero su indebida denegación, cuando es procedente, sí incide en el derecho fundamental de participación política; c) Las condiciones para reclamar ese derecho de obtención de copia son diferentes según el título normativo que sea invocado: cuando se ejercite al amparo de los apartados a) y b) del artículo 15 del ROF, habrá de precisarse el asunto en relación al cual se piden las copias; y cuando lo sea según el apartado c) de ese mismo precepto reglamentario, deberá cumplirse con la exigencia de individualización documental. Cumpliéndose con esas condiciones, no podrá exigirse al interesado que justifique adicionalmente la utilidad o conveniencia de las copias solicitadas para el desempeño de la función de control político que corresponde al cargo de concejal; y, en fin, e) Recae sobre el destinatario de la solicitud de copia la carga de justificar y motivar su denegación.

En el caso aquí planteado, ya hemos señalado que se trata de información que, en términos generales, también debiera ser proporcionada a cualquier ciudadano que así lo solicitase, con la posible limitación de la disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que puedan aparecer en los documentos pedidos. Por tanto, con más motivo si cabe, el miembro de la Corporación tiene derecho a acceder a la información solicitada y a obtener una copia de tales documentos, sin perjuicio de la necesaria disociación u ocultamiento de aquellos datos personales que, en su caso, aparezcan en los documentos cuya copia se ha pedido que resulten irrelevantes para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación. En esta última cuestión (la relativa a la



disociación de datos de carácter personal) nos detendremos en el siguiente fundamento jurídico.

En este último sentido, no existiendo dudas sobre la naturaleza de la información solicitada ni sobre la procedencia del acceso a ella, el problema radica en la formalización de este (concretamente, en el derecho a la obtención de copias de los documentos pedidos), para lo cual, además de a la normativa de régimen local antes citada, ha de estarse también a lo establecido en el artículo 22 de la LTAIBG. De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 de dicho precepto, el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado de manera expresa otro medio. En lo que afecta al derecho a la obtención de copias, el art. 22.4 prevé implícitamente este derecho de los ciudadanos al contemplar que la expedición de copias podrá dar lugar a la exigencia de exacciones prevista en la normativa reguladora de tasas y precios públicos.

El acceso a la información pública ha de realizarse de manera efectiva, esto es, permitiendo el acceso de los ciudadanos a través de una actividad material de la Administración de puesta a disposición de los documentos que se soliciten. Sin embargo, ese derecho de acceso no finaliza con la vista y consulta de los expedientes, sino que en el caso de que los ciudadanos lo estimen oportuno, éstos podrán solicitar copia de los documentos obrantes en los expedientes administrativos. Así pues, el acceso a la información comprende no solamente la vista y consulta directa o presencial de los documentos, sino también el derecho a obtener copias de estos, lo cual se corresponde con el derecho de todas las personas al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo establecido en la LTAIBG y el resto del ordenamiento jurídico (art. 13 d) de la LPAC).

En el caso concreto que aquí nos ocupa, la solicitud de copia de la documentación se ejerce mediante una petición precisa e individualizada realizada por un Vocal de la Junta Vecinal; por tanto, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, esta petición tiene amparo en la normativa de régimen local y en la LTAIBG, motivo por el cual no procede su denegación. En el caso de que la Junta Vecinal no disponga de los medios precisos para proporcionar al Vocal solicitante una copia de todos los documentos pedidos por este y así lo justificase de forma motivada, cabría convocar a este para que realizase una consulta personal de aquellos pero permitiendo que en esta consulta el reclamante pueda pedir una copia de algunos de tales documentos o realizar una fotografía de ellos, siempre en este último caso que no incluyan datos que deban ser disociados en los términos antes indicados para los miembros de las Corporaciones locales.

Séptimo.- Apela la Junta Vecinal de La Mata de la Riba a la falta de disposición de medios de la Entidad para llevar a cabo la disociación de todos los datos de carácter personal que aparecen en los documentos solicitados por el Vocal reclamante.



Sin embargo, en relación con esta cuestión procede señalar, en primer lugar, que, de conformidad con la definición de “dato personal” contenida en el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de Protección de Datos), los datos merecedores de protección son los relativos a la personas físicas. Así mismo, en el ámbito del derecho de acceso a la información pública, el acceso a estos últimos, cuando no se trate de datos especialmente protegidos, no se encuentra proscrito en todos los casos ni sometido a un necesario consentimiento del titular del dato, sino que la concesión o denegación de tal acceso exige una previa ponderación razonada del interés público en la divulgación de la información solicitada y de los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en esta.

En el supuesto aquí planteado, en la ponderación del interés público de la divulgación de la información y de los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en ella, no se puede obviar que el solicitante es un Vocal de la Junta Vecinal, llamado a cumplir las responsabilidades derivadas de su elección por parte de los ciudadanos; y que, aunque en su solicitud no se incluyó una motivación de esta, cabe presumir que su objeto está relacionado con esas responsabilidades, sin que la obtención de datos personales sea el fin perseguido en exclusiva.

Como ya se ha señalado, las leyes atribuyen a los cargos representativos locales la posibilidad de consultar documentación obrante en los archivos municipales en ejercicio de su actividad de control de los órganos de la Corporación. En consecuencia, la cesión de datos, en principio, se encuentra amparada por lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, según el cual el tratamiento de datos personales se considerará fundado en el cumplimiento de una obligación legal cuando así lo prevea una norma con rango de ley, la cual podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo, así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal.

De acuerdo con lo señalado también en el artículo 15 de la LTAIBG, el principio general aquí aplicable debe ser aquel según el cual, cuando se trate de datos no especialmente protegidos, se debe ponderar el perjuicio que supondría para el afectado su revelación y el interés público para la transparencia (en este caso directamente relacionado además con la participación política de los ciudadanos a través de sus representantes), debiendo prevalecer este último, como regla general, cuando se trate de información atinente a la organización, la actividad o el gasto público. Ahora bien, como hemos visto, el artículo 16.3 del ROF impone a los miembros de las corporaciones locales el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función; en consecuencia, la utilización de los datos



obtenidos se ha de limitar al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que sea posible que el Concejal que los ha recabado dé ningún tipo de publicidad a aquellos, ni los ceda a ningún tercero. En cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento de los datos obtenidos (artículo 15.5 de la LTAIBG).

En consecuencia, no es necesario llevar a cabo la disociación de todos los datos de carácter personal que se argumenta por la Junta Vecinal para denegar las copias solicitadas por el Vocal reclamante, debiendo alcanzar aquella únicamente, como ya se ha señalado, a los datos que resulten irrelevantes para el ejercicio de su función como miembro de la Junta Vecinal.

Octavo.- Para finalizar, procede señalar que la Junta Vecinal de La Mata de la Riba ha remitido a esta Comisión una parte de la información solicitada por el Vocal reclamante (copias de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por aquella desde el arranque de la legislatura).

Esta remisión a esta Comisión de una parte de la información solicitada por el reclamante no supone la resolución en un sentido estimatorio, ni tan siquiera parcial, de la citada solicitud, puesto que la citada información a quien debe ser remitida es al interesado. No corresponde a esta Comisión dar traslado a los ciudadanos de información o documentos que nos remita la Administración u otra entidad afectada, puesto que a este órgano le corresponde la resolución de las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones adoptadas en materia de acceso a la información pública y no servir de mecanismo de traslado de la información pedida; en otras palabras, a la Comisión de Transparencia le compete decidir si la información pedida debe ser concedida o no, pero, en el primer caso, es la Administración o entidad afectada quien debe dar cumplimiento a la decisión adoptada proporcionando la información al reclamante en la forma resuelta por esta Comisión.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX a la Junta Vecinal de La Mata de la Riba (término municipal de Vegaquemada, León), en su condición de Vocal de esta última.



Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, proporcionar al solicitante, en los términos señalados en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo, una copia de la siguiente documentación:

- Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta Vecinal de La Mata de la Riba desde el comienzo de la presente legislatura.

- Extractos de los movimientos de las cuentas abiertas en entidades financieras cuya titularidad corresponda a la Entidad local menor señalada, desde la misma fecha.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Junta Vecinal de La Mata de la Riba

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López